

RESOLUCIÓN No. 005-SG-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, Tegucigalpa M.D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 01 de diciembre de 2021, el Abogado MARCIO FRANCISCO MOYA BANEGAS, actuando en su condición de representante procesal de la ciudadana CLAUDIA GABRIELA BERCIAN SANDOVAL, presentó reclamo administrativo cuyas pretensiones fueron las siguientes: 1.- Ajuste Salarial desde la fecha de entrada en vigencia del MPS a la cantidad de L.25,000.00 conforme al Grupo Ocupacional Técnico (Grupo 2, Nivel 7), y sobre dicho monto los aumentos generales decretados por el Gobierno de la República; 2.- Pago del ajuste salarial por concepto de índice inflacionario registrado por el Banco Central de Honduras tal como lo establece el MPS; 3.- Ajuste retroactivo por vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes de salario; y 4.- Ejecución plena de la sentencia firme recaída en la demanda No. 0801-2011-00088 la cual ordena el pago de los derechos producidos durante la secuela del juicio.- El reclamo en referencia fue registrado en esta Secretaría de Estado con el número 040-SG-2021.

1/7

SEGUNDO: En lo sucesivo, y para efectos de la presente resolución la referencia a las siglas: CR, LSDCH, MPS, LSC, RLSC, SRECI, significan: Constitución de la República, Ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras, Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría, Ley de Servicio Civil, Reglamento de la Ley de Servicio Civil, y Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, respectivamente.

TERCERO: Son hechos en los que la reclamante fundamenta sus pretensiones los siguientes (extracto): 1.- Que labora en la SRECI desde el 01.07.2006; 2.- Que en el año 2013, la SRECI en cumplimiento a lo establecido en los artículos 65, 66, y 107 de la LSDCH, aprobó el Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría (MPS) mediante Acuerdo Ejecutivo No. 115-SRH-2013, publicado en La Gaceta el 20.06.2013; 3.- Hace referencia a los artículos 1 y 9 del MPS; 4.- Aduce que para ejecutar la homologación y nivelación descrita en los preceptos normativos antes mencionados, la Secretaría de Finanzas emitió la Resolución No. 140 de fecha 11.11.2013, autorizando el financiamiento para dicho propósito y cuya resolución obra en los archivos de la SRECI; 5.- Manifiesta que al entrar en vigencia el MPS ocupaba el cargo de Asistente Especial Técnico II, con un sueldo de L. 13,215.00 (Grupo 2, Nivel 7), por lo que desde ese entonces (01.07.2013) y conforme a lo establecido en el artículo 5 (párrafo séptimo) relacionado con el artículo 9, la SRECI estaba obligada a ajustar su salario a la cantidad L. 25,000.00; 6.- Aduce que la SRECI le adeuda el salario establecido en el MPS y hace referencia a los artículos: 128 numeral 3 de CR; 7 a). i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y



Culturales; y, 14 párrafo segundo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.- Refiere además, que al monto mencionado en el hecho quinto, la SRECI debe incorporar los aumentos generales decretados por el Estado desde la vigencia del MPS; 8.- Menciona el contenido de los artículos 11 y 12 del MPS, y que por ende, la SRECI le adeuda el ajuste anual por índice inflacionario registrado por el BCH desde el año 2014; 9.- Considera que la SRECI ha tenido criterios reiterativos con respecto al objeto procesal reclamado, y cita como ejemplo las resoluciones 04-SG-2021, 06-SG-2021, 07-SG-2021 de fechas 07.06.2021, 22.06.2021, y 25.06.2021 respectivamente, asimismo hace alusión a la sentencia judicial No. CL-564-19 de fecha 07.10.2019; 10.- Manifiesta que no acompaña los documentos aducidos en su reclamo en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Simplificación Administrativa.

CUARTO: Son hechos probados por la reclamante los mencionados en los acápites primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno de su escrito de reclamo.

QUINTO: Examinado que fue el reclamo administrativo, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), esta Secretaría de Estado procedió a solicitar de sus órganos consultivos y de apoyo, los informes y dictámenes de ley respectivos, dando traslado de las diligencias a la Subgerencia de Recursos Humanos y Dirección General de Servicios Legales.

SEXTO: Del informe técnico de fecha 31.12.2021 emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos se desprende en extracto la siguiente información: 1.- Que la servidora pública CLAUDIA GABRIELA BERCIAN SANDOVAL inició su relación laboral en fecha 01.07.2006 mediante Acuerdo de Nombramiento Temporal No. 762-SRH de fecha 26.06.2006, en el cargo de Oficial de Presupuesto I; 2.- Que continuó su relación de trabajo con la SRECI a través de la modalidad de contratos de servicios profesionales y acuerdos temporales, hasta que a partir del 01.08.2010 mediante Acuerdo No. 1540-SRH, se le nombra en el cargo de Asistente Especial Técnico II, con un sueldo de L.11,665.00, puesto protegido por el Régimen de Servicio Civil; 3.- Que mediante Acuerdo No. 025-SRH de fecha 04.02.2011 fue cancelada por cesantía del cargo antedicho; 4.- Que mediante Acuerdo No. 092-SRH-2015 de fecha 13.07.2015 fue reintegrada al cargo de Asistente Especial Técnico II con un sueldo de 12,315.00; 5.- Que Actualmente devenga un salario de L.19,265.00; 6.- Asimismo, la Subgerencia de Recursos Humanos fundamenta su informe en los artículos 1, y 2 de la LSC; 1 y 2 del RLSC; 65 y 108 de la LSDCH, y Acuerdo 115-SRH-2013 mediante el cual se aprueba el MPS; 5.- Finalmente la Subgerencia de Recursos Humanos en su recomendación establece que: *«I.- De acuerdo a la estructura del cargo de la servidora pública CLAUDIA GABRIELA BERCIAN SANDOVAL, como Asistente Especial Técnico II, otorgado mediante Acuerdo No. 1540-SRH, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diez (2010), y efectivo a partir del primero (01) de agosto del año dos mil diez (2010), dicho puesto pertenece al Grupo Ocupacional Técnico Administrativo II, ubicado en el grupo 02 nivel 007; II.- Que de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo No. 115-SRH-2013 de fecha catorce (14) de junio del año dos mil trece (2013), que*

aprueba el Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional con vigencia a partir del primero (01) de julio del año dos mil trece (2013) y que hace referencia a la Tabla de Equivalencias de Puestos y Salarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, al cargo de Asistente Especial Técnico II, puesto ubicado en el Grupo Ocupacional Técnico Administrativo II, le corresponde un salario máximo de veinticinco mil lempiras exactos (L.25,000.00); incorporándose a ello los aumentos generales decretados por el Gobierno de la República, ajuste de vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes de salario que conforme a la ley corresponda; III.- En lo concerniente al índice inflacionario anual, esta Subgerencia de Recursos Humanos se limita a pronunciarse al respecto, en virtud que las proyecciones de presupuesto de esta Secretaría de estado están a cargo de la Subgerencia de Presupuesto. En ese sentido y con base en el artículo 85, numeral 7) del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, esta Subgerencia de Recursos Humanos estima PARCIALMENTE PROCEDENTE la petición de la reclamante.»

SÉPTIMO: Mediante providencia de fecha 06.01.2022 se dio traslado de las presentes diligencias a la Dirección General de Servicios Legales, órgano que emitió el Dictamen Legal N° 007-DGSL-2022, de fecha 03.03.2022, del cual se desprende en extracto las siguientes consideraciones: 1.- Que de conformidad al artículo 65 de la Ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras "Todos los funcionarios y Servidores Públicos del Servicio Interno y Servicio Exterior, devengan un sueldo que se determina en consideración al cargo, rango o nivel que ostenten, según sea el caso, para lo cual se establece la tabla de equivalencias". 2.- Que el artículo 66 la ley del Servicio Diplomático y Consular de Honduras determina lo siguiente: "El sueldo de los funcionarios públicos y servidores públicos del Servicio Diplomático y Consular, sea que se desempeñen el Servicio Interno o en el Servicio Exterior, estará determinado en el Manual de Puestos y Salarios de la Secretaría."; por último, la Dirección General de Servicios Legales en su parte dispositiva dictaminó lo siguiente: "I.- Que el Reclamo Administrativo presentado por el Abogado MARCIO FRANCISCO MOYA BANEGAS, en representación de la servidora Pública CLAUDIA GABRIELA BERCIAN SANDOVAL, es PARCIALMENTE PROCEDENTE de conformidad a lo que establece la Tabla de Equivalencias de Puestos y Salarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional y en concordancia con el informe emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, la servidora pública CLAUDIA GABRIELA BERCIAN SANDOVAL, se encuentra en el Grupo Ocupacional Técnico Administrativo II, por lo que a partir del primero (1) de julio del año dos mil trece (2013), su salario corresponde a veinticinco mil lempiras exactos (L.25,000.00); 2.- Esta Dirección se abstiene en cuanto al pago del índice inflacionario, ya que la ley establece que dichos ajustes deben ser incorporados al correspondiente presupuesto de esta Secretaría, extremo que es competencia de la Subgerencia de Presupuesto; 3.- Que es PROCEDENTE, los aumentos generales decretados por el Gobierno de la República, ajustes de vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes de salario, que conforme a la ley le corresponda, tal como quedó establecido en el informe emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos en sus recomendaciones del numeral 2.,"

3/7

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Independientemente de los criterios alegados (en lo que respecta a las conclusiones) entre los órganos de apoyo consultados, esta Secretaría de Estado considera que la solución al tema de fondo pasa por determinar jurídicamente lo siguiente: 1.- Si el salario actual de la reclamante se encuentra acorde o no a lo determinado en el MPS, a fin de establecer si procede o no una nivelación salarial; 2.- Si procede o no aplicar al personal no escalafonado el ajuste salarial por índice inflacionario; 3.- Si es procedente o no llevar a cabo el ajuste retroactivo por vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes de salario; 4.- Si se ha ejecutado o no la Comunicación Judicial de fecha 05.11.2019.

SEGUNDO: En consecuencia, para el caso que nos ocupa, la SRECI está en la obligación de razonar objetivamente cada uno de los objetos procesales planteados por la reclamante, debiendo basar su pronunciamiento en estricto derecho, por lo que, en lo que respecta a la pretensión de "Ajuste salarial desde la fecha de entrada en vigencia del MPS a la cantidad de L. 25,000.00 conforme al Grupo Ocupacional Técnico (Grupo 2, Nivel 7), y sobre dicho monto los aumentos generales decretados por el Gobierno de la República", es preciso señalar, que si bien en el año 2013 existía la pendencia de un proceso judicial promovido por la hoy accionante en contra de la SRECI, y cuyo objeto procesal no era otro que el reintegro a su puesto de trabajo, lo cierto es, que el cargo de la reclamante (Asistente Especial Técnico II, Grupo 2, Nivel 7) se encontraba comprendido dentro del Grupo Ocupacional Técnico Administrativo II, por lo que la SRECI devenía obligada a nivelar su salario conforme a la estructura salarial establecida en el MPS (Acuerdo Ejecutivo No.115-SRH-2013), al momento en que se materializara su reintegro, es decir, a la cantidad de veinticinco mil lempiras (L.25,000.00), y sobre dicho monto, los aumentos generales decretados por el Gobierno de la República, tal como lo ordenó la Comunicación Judicial de fecha 05.11.2019. Sin embargo, resulta más que evidente que dicha nivelación salarial no fue otorgada por las autoridades administrativas de aquel entonces, aun cuando devenían obligadas a hacerlo, ya que si bien fue reintegrada a su puesto de trabajo, el salario de la reclamante no fue nivelado conforme a lo determinado en el MPS, ni mucho menos se le hizo efectivo el pago retroactivo del mismo, a pesar que la comunicación *ut supra* ordenó el pago de los demás derechos que se produjeran durante la secuela del juicio. Por consiguiente, esta Secretaría de Estado estima procedente reconocer a favor de la reclamante la nivelación salarial desde la entrada en vigencia del MPS, y sobre dicho monto, los aumentos generales decretados hasta la fecha.

TERCERO: En lo que respecta a la pretensión de: "Pago de ajuste salarial por concepto de índice inflacionario registrado por el Banco Central de Honduras, tal como lo establece el MPS", es oportuno mencionar, que a raíz de la reforma de fecha 17.03.2014 efectuada a la LSDCH, dicho beneficio sólo es aplicable a aquellos funcionarios y servidores públicos que forman parte del Escalafón Diplomático y Consular de Honduras, es decir, quedaron excluidos del pago del ajuste por índice

inflationario los servidores públicos regidos bajo la Ley de Servicio Civil, tal como lo establecen los artículos 1, 4 numerales 9) y 10) de la LSDCH. En consecuencia, siendo que no consta acreditado que la ciudadana CLAUDIA GABRIEL BERCIAN SANDOVAL forme parte del Escalafón Diplomático y Consular de Honduras, resulta inviable reconocer dicha pretensión en su totalidad, por lo que, únicamente deberá hacerse efectivo el ajuste en referencia por el periodo correspondiente al ejercicio fiscal 2014, es decir, mientras estuvo vigente el mismo para los servidores públicos protegidos por el Régimen de Servicio Civil.

CUARTO: En lo que respecta a la pretensión de: "Ajuste retroactivo por vacaciones, décimo tercer, y décimo cuarto mes de salario", esta Secretaría de Estado considera, que al estimar procedente el ajuste salarial de la reclamante conforme al salario establecido para el Grupo Ocupacional Técnico Administrativo II, también es procedente reconocer los ajustes salariales para dichos conceptos, ya que los mismos constituyen salario y por ende derechos adquiridos. No obstante, en lo que respecta a los ajustes por índice inflationario para los conceptos antes mencionados, únicamente deberá hacer efectivo lo correspondiente al año 2014 por las razones expuestas en el párrafo precedente.

QUINTO: Respecto a la pretensión de: "Ejecución plena de la sentencia firme recaída en la demanda No. 0801-2011-00088, la cual ordena el pago de los derechos producidos durante la secuela del juicio", después de efectuar un análisis exhaustivo al contenido de la Comunicación Judicial de fecha 05.11.2019, recaída en la etapa de ejecución del proceso judicial en referencia (vía incidental), esta Secretaría de Estado observa que la misma determinó en su motivación y razonamiento efectuado en los fundamentos de derecho lo siguiente: «SEGUNDO: [...] La ley entiende (y esa es la línea jurisprudencial seguida por los órganos de esta jurisdicción) que en el momento mismo en que se reconoce la situación jurídica individualizada de un servidor que ha logrado judicialmente su reintegro y se ha dispuesto como medida para restablecerla el pago de los sueldos o salarios, ello es equivalente a que ese servidor legalmente nunca dejó de prestar sus servicios a la administración demandada, por lo tanto, el tratamiento que se le debe de dar a la ejecución de la sentencia dictada en el presente proceso, es precisamente el antes indicado y por consiguiente siendo la verdad legal que la señora BERCIAN SANDOVAL nunca dejó de prestar sus servicios para la administración demandada, lo legalmente correcto es que se le reconozcan todos y cada uno de los derechos que la plaza que ella desempeña de Asistente Especial Técnico II tuvo durante la ilegal ausencia de la demandante, inclusive el derecho a quinquenios siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos para este último derecho.». De igual forma, no podemos pasar por alto lo establecido en la parte dispositiva del fallo, el cual refiere: «Declarar con lugar el incidente de ejecución de sentencia planteado por la parte incidentista Claudia Gabriela Bercian Sandoval, -SEGUNDO: Reiterar la orden contenida en la sentencia definitiva del 8 de febrero de 2012 en el sentido que es legalmente evidente que el reconocimiento de la situación jurídica individualizada y la adopción del pago de sueldos o salarios como medida para restablecer la misma a favor de Claudia Gabriela Bercian Sandoval, contiene también la obligación intrínseca de pago de derechos tales como aumentos salariales

5/7

decretados en su ilegal ausencia (siempre y cuando hayan sido efectivamente decretados por parte del gobierno central), pago de la parte patronal a los distintos institutos de previsión, bonos (siempre y cuando hayan sido decretados efectivamente por parte del gobierno central) e inclusive el derecho a quinquenios siempre y cuando la demandante llene los requisitos legalmente exigibles para gozar de este derecho y cualquier otro beneficio o derecho nacido durante su ilegal ausencia [...]» Dicho lo anterior, si bien la SRECI procedió con el reintegro de la ciudadana CLAUDIA GABRIELA BERCIAN SANDOVAL, es evidente, que la SRECI no ejecutó a cabalidad la sentencia antedicha, ya que se abstuvo de incorporar los beneficios y derechos nacidos a favor de la empleada durante la pendencia del proceso judicial, tales como la nivelación salarial e índice inflacionario decretados por el gobierno de la República a través del MPS, publicado en el diario oficial "La Gaceta" en fecha 20.06.2013.

SEXTO: Para complementar los fundamentos de derecho invocados en la presente resolución, esta Secretaría de Estado también hace suyos los fundamentos y argumentos jurídicos manifestados en el Dictamen Legal No. 007-DGSL-2022 de fecha 03.03.2022 emitido por la Dirección General de Servicios Legales.

SÉPTIMO: Que conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos. Asimismo, dicho plexo normativo señala en su artículo 25 que los actos administrativos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

OCTAVO: Que los servidores del Estado están sujetos a la ley, todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo e implica responsabilidad (artículos 321 y 323 CR).

PARTE DISPOSITIVA

El Secretario de Estado por Ley en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, en uso de las facultades que le otorga el artículo 36 numerales 8) y 13) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el Reclamo Administrativo presentado por la ciudadana **CLAUDIA GABRIELA BERCIAN SANDOVAL** a razón de lo siguiente: 1.- En cuanto a la pretensión de: "Ajuste salarial desde la fecha de entrada en vigencia del MPS a la cantidad de L. 25,000.00 conforme al Grupo Ocupacional Técnico (Grupo 2, Nivel 7)", se declara procedente, ya que el puesto de la reclamante (Asistente Especial Técnico II) se encuentra comprendido dentro del Grupo Ocupacional Técnico Administrativo II (Grupo 2, Nivel 7).- En consecuencia, deberá ajustarse el salario de la reclamante a la cantidad de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L.25,000.00) desde la fecha de entrada en vigencia del MPS, y sobre dicho monto incorporarse los valores que por concepto de aumentos generales haya

decretado el Gobierno de la República hasta la fecha; 2.- En cuanto a la pretensión de: "Pago de ajuste salarial por concepto de índice inflacionario registrado por el Banco Central de Honduras, tal como lo establece el MPS", se declara parcialmente procedente, en virtud de las razones expuestas en el acápite tercero de los fundamentos de derecho, por lo que únicamente deberá hacerse efectivo el ajuste en referencia por el periodo comprendido del 01.01.2014 al 31.12.2014; 3.- En cuanto a la pretensión de: "Ajuste retroactivo por vacaciones, décimo tercer, y décimo cuarto mes de salario", se declara procedente, ya que se deberá hacer efectivo el ajuste salarial de dichos conceptos a razón de la nivelación salarial establecida en el MPS para el Grupo Ocupacional Técnico Administrativo II desde su entrada en vigencia y hasta la fecha en que se ejecute la presente resolución.- Sin embargo, en cuanto al ajuste retroactivo por índice inflacionario se declara parcialmente procedente, ya que únicamente deberá hacerse efectivo durante el periodo comprendido del 01.01.2014 al 31.12.2014, por los motivos expuestos en los acápites tercero y cuarto de los fundamentos de derecho; 4.- En cuanto a la pretensión de: "Ejecución plena de la sentencia recaída en la demanda No. 0801-2011-00088, la cual ordena el pago de los derechos producidos durante la secuela del juicio", se declara procedente, por cuanto la SRECI deviene obligada a acatar lo ordenado en la sentencia firme recaída en dicho proceso judicial y a su vez la resolución interlocutoria de fecha 26.10.2015, misma que adquirió el carácter de firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que, los demás derechos y beneficios nacidos durante el proceso judicial relacionado (entre ellos nivelación salarial e índice inflacionario) deberán ser otorgados plenamente a la accionante conforme lo dispuesto en la presente resolución so pena de responsabilidad.- **SEGUNDO:** Instrúyase a la Gerencia Administrativa y sus órganos dependientes la ejecución de la presente resolución en el término de ley correspondiente.

7/7

IMPUGNACIÓN: El presente acto administrativo podrá ser impugnado a través del correspondiente recurso de reposición en el plazo de diez (10) días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

Carlos Antonio García Carranza
Secretario de Estado por Ley
Acuerdo de Delegación 053-SRH-2023

María Gabriela Membreño Rápalo
Encargada de la Secretaría General

En Tequepatlan M.D.C. siendo las
11:00 de la mañana del once de
Mayo dos mil Veintifues.
el abogado. Marcio Francisco
Maya Burego se notifica de
la Resolución que antecede.

Maya

